TEMARIO

A1

EDICIÓN 2026

EN FORMATO LEY

MUESTRA GRATIS · 3 DE 53 TEMAS

Arquitecto/a Superior

53 DE 90 TEMAS

Ayuntamiento de Xeraco

El texto literal de las 53 normas de esta parte de tu programa, sin resúmenes ni explicaciones, ordenado en sus 53 temas

Este temario incluye solo «Bloque I. Parte general» y «Bloque II. Urbanismo y ordenación del territorio»: 53 de los 90 temas del programa oficial. No incluye el resto del programa (37 temas).

◆ Señalados los artículos más preguntados en examen



3
de los 53 temas, de muestra

53
normas, sin artículos derogados

5
preguntas explicadas por tema

47
páginas

oposicionesexpress.com

Texto vigente de cada norma, con su fecha
Programa oficial de la convocatoria
Edición noviembre de 2026

Cómo se usa este temario

Léelo antes de empezar

Este es un **temario en formato ley**: reúne, tema a tema, el texto literal y vigente de los artículos que entran en el programa oficial de Arquitecto/a Superior · Ayuntamiento de Xeraco. Son 53 normas, en el orden de tus 53 temas y sin los artículos derogados. No trae resúmenes ni explicaciones de los temas: es la ley, ordenada y señalada.

Este temario incluye solo «Bloque I. Parte general» y «Bloque II. Urbanismo y ordenación del territorio»: 53 de los 90 temas del programa oficial. No incluye el resto del programa (37 temas).

Esto es una muestra gratis: lleva 3 de los 53 temas. En el índice, los que no lleva van en gris.

La barra amarilla

> **Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.**
> 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos...

Un artículo con barra amarilla a su izquierda es **uno de los más preguntados**: tiene 20 preguntas de examen real o más. En este temario son 316 artículos. Que un artículo no lleve barra no significa que no pueda caer: entra en tu programa.

La cuenta sale de las preguntas de exámenes reales de Administraciones Públicas españolas clasificadas por ley y artículo en HazteFuncionario.com. Cuenta cerrada en noviembre de 2026.

Cómo encontrar un artículo

1. **Por el tema:** el índice se puede pulsar y los marcadores del PDF llevan a cada tema y, dentro, a cada norma.
2. **Por la página:** la cabecera dice en qué tema estás y qué artículos hay en esa página, como en un diccionario.
3. **Por lo que más se pregunta:** cada tema abre con sus artículos más preguntados, y la lista de la página 8 reúne los de todo el temario con su página.

Cómo estudiarlo

1. Lee el tema entero una vez y marca la casilla de la 1.ª vuelta.
2. En la 2.ª vuelta, ve directo a los artículos con barra amarilla.
3. Haz las 5 preguntas del final. En la página siguiente está cada solución, con su explicación y el artículo del que sale.
4. Sigue practicando: el código del final abre el test de ese tema en haztefuncionario.com.

Créditos y aviso legal. © 2026 OposicionesExpress. Licencia de uso personal: no se permite su reventa ni su difusión pública. Publicación sin carácter oficial. Basado en datos de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (https://www.boe.es), de EUR-Lex (© Unión Europea, https://eur-lex.europa.eu) y del boletín o la sede oficial de las demás normas. Los textos de las normas son textos consolidados de carácter meramente informativo: el único con validez legal es el publicado en los boletines oficiales. El de cada norma se reproduce según su versión consolidada en la fecha que figura al empezar esa norma en cada tema; una reforma posterior no figura. Programa: el de las bases de la convocatoria de Arquitecto/a Superior · Ayuntamiento de Xeraco. Edición de noviembre de 2026.

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

Índice

Pulsa en un tema para ir a él

En gris, los temas que solo trae el temario completo.

BLOQUE I. PARTE GENERAL

Tema 1	La Constitución Española de 1978. Estructura y principios generales. Derechos y principios constitucionales con incidencia en el urbanismo, la ordenación del territorio, la vivienda, el medio ambiente y el patrimonio cultural, y función social de la propiedad. La organización territorial del Estado. CE 1-9, 33, 45-47, 137-147, 151-158	9
Tema 2	La distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. Principios constitucionales de autonomía, descentralización, coordinación y subsidiariedad. Competencias propias, delegadas y distintas de las propias de las entidades locales. Régimen competencial de los municipios. CE 103, 148-150 · LBRL 2, 6-7, 25-28 · LRL-VAL 33-37, 145-149	18
Tema 3	Competencias del Estado, de la Generalitat Valenciana y de las Entidades Locales en materia de urbanismo, ordenación del territorio, paisaje, vivienda, litoral y costas, medio ambiente, patrimonio cultural y obras públicas. Relaciones interadministrativas. TRLOTUP 2, 44, 286-288 · L-Costas 110-119 · LPHE 2-3, 6-7 · LPCV-VAL 4 · LBRL 55-62	32
Tema 4	El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Organización institucional y competencias de la Generalitat Valenciana en materia de urbanismo, ordenación del territorio, paisaje, vivienda, medio ambiente, patrimonio cultural y régimen local. EA-CV 1-7, 20-58, 63-66	—
Tema 5	La Unión Europea. Instituciones. Derecho originario y derivado. Aplicación del Derecho de la Unión Europea. Incidencia en la contratación pública, el medio ambiente y la ordenación territorial. TUE 1-8, 13-19 · TFUE 191-193, 223-267, 282-292	—
Tema 6	Relaciones entre las Administraciones Públicas. Principios de cooperación, colaboración, coordinación y lealtad institucional. Técnicas de cooperación administrativa. Convenios, encomiendas de gestión, órganos de cooperación y mecanismos de coordinación administrativa. LRJSP 11, 47-53, 140-154 · LBRL 10, 55-62, 117-120 · LRL-VAL 52, 111, 144, 150-153	—
Tema 7	Intervención de otras Administraciones Públicas en los procedimientos urbanísticos y de edificación. Informes sectoriales, autorizaciones y coordinación administrativa en materia de urbanismo, medio ambiente, patrimonio cultural, costas, carreteras, recursos hídricos, infraestructuras y otras competencias sectoriales. TRLOTUP 243 · TRLSRU 22 · L-EvalAmbiental 33-48 · LPHE 14-25 · LPCV-VAL 4, 10-11, 33-40, 46-50, 58-67 · L-Costas 20-30,…	—
Tema 8	La Ley 39/2015, de 1 de octubre. Disposiciones generales. Los interesados en el procedimiento administrativo. Derechos de las personas. Registros, notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos. LPACAP 1-14, 16, 29-33, 40-46, 53	—
Tema 9	El procedimiento administrativo común. Principios generales. Fases del procedimiento. Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Procedimiento sancionador. LPACAP 54-68, 71-105 · LRJSP 25-35	—
Tema 10	El acto administrativo. Concepto, elementos, clases y eficacia. Validez e invalidez de los actos administrativos: nulidad de pleno derecho y anulabilidad. LPACAP 34-39, 47-52	—

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 11 La revisión de los actos administrativos. La revisión de oficio. Revocación y rectificación de errores. Los recursos administrativos. —
LPACAP 106-126

Tema 12 La Administración electrónica. Transformación digital de las Administraciones Públicas. Sede electrónica, identificación, firma electrónica, expediente electrónico y archivo electrónico, interoperabilidad, Esquema Nacional de Interoperabilidad y Esquema Nacional de Seguridad. —
LPACAP 9-12, 14, 17, 70 · LRJSP 38-46, 155-158 · RD-203-2021 1-31, 46-65 · ENI 1-18, 20-29 · ENS 1-41 · L-ServiciosConfianz…

Tema 13 La potestad reglamentaria de las Entidades Locales. El reglamento orgánico y las ordenanzas. —
LBRL 4, 49, 70, 139-141 · TRRL 55-59 · LRL-VAL 28 · LPACAP 127-133

Tema 14 El régimen local. El municipio como entidad básica de la organización territorial del Estado. Organización municipal. Competencias locales y funcionamiento de los órganos municipales. —
LBRL 1, 3, 5, 8-9, 11-30, 46-48, 50-54 · LRL-VAL 1-27, 29-47, 112-124 · TRRL 18-24, 46-54 · ROF 35-54, 77-139

Tema 15 El personal al servicio de las Administraciones Públicas. Clases de personal. Régimen jurídico de los empleados públicos. Derechos y deberes. Código de conducta. Incompatibilidades. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario. Situaciones administrativas. —
TREBEP 1-13, 14-54, 62-68, 85-92 · LFP-VAL 1-5, 16-27, 68-106, 138-166 · LIncompat 1-20 · LBRL 89-96, 103-104

Tema 16 El régimen de responsabilidad de las autoridades y empleados públicos. Responsabilidad disciplinaria: principios, faltas, sanciones y procedimiento disciplinario. Responsabilidad penal de las autoridades y funcionarios públicos. Delitos contra la Administración Pública con incidencia en el ejercicio de funciones técnicas y urbanísticas. Responsabilidad contable y responsabilidad patrimonial de las autoridades y empleados públicos. —
TREBEP 93-98 · LFP-VAL 167-181 · CP 24, 319-320, 322, 329, 404-445 · LRJSP 36-37 · LO-TCu 38-43 · LFTCu 49-51 · LBRL 78

Tema 17 La prevención de riesgos laborales en las Administraciones Públicas. Principios generales de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Derechos y obligaciones. Organización de la prevención en la Administración Pública. Seguridad y salud en el trabajo. —
LPRL 1-40 · RD-39-1997 10-22

Tema 18 Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos en la Administración Pública. —
LTBG 1-24 · LTBG-VAL 1-39 · LOPDGDD 1-39 · RGPD 1-23

Tema 19 Igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Principio de igualdad en la actuación de las Administraciones Públicas. Políticas públicas de igualdad. Aplicación en el ámbito municipal. —
LO-Igualdad 1-35, 51 · Igualdad-VAL 1-4, 42-48

Tema 20 La contratación del sector público. Régimen jurídico general. Ámbito de aplicación, principios, elementos del contrato y preparación de los expedientes de contratación. —
LCSP 1-12, 18-26, 28-37, 61-105, 115-130

Tema 21 Procedimientos de adjudicación y ejecución de los contratos del sector público. Cumplimiento, modificación, efectos y extinción. —
LCSP 131-217

Tema 22 El contrato de obras. Régimen jurídico. Preparación, adjudicación, ejecución, modificación, cumplimiento y extinción. —
LCSP 13, 231-246 · RGLCAP 118-173

Tema 23 El contrato de servicios. Régimen jurídico. Servicios técnicos, consultoría, asistencia técnica y prestaciones de carácter intelectual. —
LCSP 17, 308-315 · RGLCAP 195-204

Tema 24 El contrato de suministros. Régimen jurídico, preparación, adjudicación, ejecución y extinción. —
LCSP 16, 298-307 · RGLCAP 187-194

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 25 El contrato de concesión de servicios. Régimen jurídico. Actuaciones preparatorias. Preparación y adjudicación. Ejecución, modificación, cumplimiento y extinción. —
LCSP 15, 284-297

Tema 26 El contrato de concesión de obras. Régimen jurídico. Actuaciones preparatorias. Preparación y adjudicación. Ejecución, modificación, cumplimiento y extinción. —
LCSP 14, 247-283

Tema 27 Los bienes de las entidades locales. Régimen jurídico, clasificación, protección, utilización y gestión del patrimonio municipal. Los bienes inmuebles municipales. —
LBRL 79-83 · TRRL 74-87 · RBEL 1-135 · LPAAP 1-8 · LRL-VAL 178-191

Tema 28 La actividad urbanística y edificatoria desde la perspectiva tributaria municipal. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO). Hecho imponible, sujetos pasivos, base imponible, liquidación y gestión. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos. Ordenanzas fiscales municipales relacionadas con la actividad urbanística y la intervención administrativa. —
TRLRHL 15-19, 20-27, 57, 100-103

Tema 29 El presupuesto de las corporaciones locales. Concepto. Principios presupuestarios. Estructura. Elaboración, tramitación y aprobación del presupuesto. Ejecución y liquidación del presupuesto. —
TRLRHL 162-193 · RD-500-1990 1-33, 52-105 · Orden-EHA-3565-2008 1-9, 11-94 · LOEPSF 3-10

Tema 30 Control de la actividad administrativa y jurisdicción contencioso-administrativa. Principios y límites del control judicial de la actuación administrativa. Impugnación de actos, disposiciones y actuaciones urbanísticas. Especial referencia al planeamiento, licencias, disciplina urbanística, contratación pública y responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. —
LJCA 1-94, 102-139 · TRLSRU 48, 55-64 · TRLOTUP 262-263 · LCSP 27, 38-60 · LRJSP 32-35

BLOQUE II. URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Tema 31 La ordenación del territorio en la Comunidad Valenciana. Instrumentos de ordenación territorial. Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana y Planes de Acción Territorial. Determinaciones territoriales y su incidencia en el planeamiento urbanístico municipal. —
TRLOTUP 4-16, 63-66

Tema 32 La legislación urbanística valenciana. Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (TRLOTUP). Objeto, estructura, principios generales y régimen de competencias en materia de ordenación territorial, urbanismo y paisaje. —
TRLOTUP 1-3

Tema 33 El planeamiento urbanístico en la Comunidad Valenciana. El sistema valenciano de planeamiento urbanístico. Ordenación estructural y ordenación detallada. Instrumentos de planeamiento general y de desarrollo. Determinaciones, documentación y contenido de los planes. —
TRLOTUP 18-23, 25, 27, 29-31, 33-35, 37-43

Tema 34 Elaboración, tramitación y aprobación del planeamiento urbanístico. Procedimiento de formulación, evaluación ambiental y territorial estratégica, aprobación, publicación y entrada en vigor de los instrumentos de planeamiento. Modificación, revisión y suspensión del planeamiento. —
TRLOTUP 44-62, 67-71 · L-EvalAmbiental 6, 17-32

Tema 35 Evolución histórica del planeamiento municipal de Xeraco. Instrumento de planeamiento general vigente: Normas Subsidiarias de Planeamiento y sus modificaciones. Plan parcial del suelo urbanizable industrial de Xeraco y plan parcial del suelo urbanizable Zona Sur de la playa de Xeraco. —
Sin texto legal: se prepara con preguntas

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 36 Clasificación y régimen urbanístico del suelo. Situaciones básicas del suelo. Clasificación urbanística. Régimen jurídico del suelo urbano, suelo urbanizable y suelo no urbanizable. Derechos y deberes de las personas propietarias del suelo. — TRLSRU 11-17, 20-21 · TRLOTUP 28, 145, 185-187, 226-227

Tema 37 Aprovechamiento urbanístico y técnicas de equidistribución. Aprovechamiento subjetivo y objetivo. Aprovechamiento tipo. Áreas de reparto. Cesiones obligatorias y gratuitas. Estándares urbanísticos. Reservas dotacionales. Red primaria y red secundaria de dotaciones públicas. — TRLOTUP 24, 32, 36, 78-84 · TRLSRU 18

Tema 38 Gestión urbanística y ejecución del planeamiento. Principios generales. Actuaciones aisladas y actuaciones integradas. Unidades de ejecución. Sistemas de gestión urbanística. Obtención y ejecución de dotaciones públicas. — TRLOTUP 72-73, 182-184 · TRLSRU 7-10

Tema 39 Programación urbanística. Programas de actuación integrada y programas de actuación aislada. Contenido, procedimiento de aprobación y efectos. Gestión directa e indirecta. La figura del agente urbanizador. — TRLOTUP 114-144, 146-176

Tema 40 La reparcelación urbanística. Objeto y finalidad. Principios de la reparcelación. Redistribución de beneficios y cargas. Procedimiento, contenido y efectos jurídicos. Inscripción registral. — TRLOTUP 85-102 · TRLSRU 23, 68 · RD-1093-1997 4-21

Tema 41 Expropiación urbanística y obtención de suelo dotacional. La expropiación como instrumento de ejecución del planeamiento. Supuestos expropiatorios. Procedimiento. Justiprecio. Ocupación directa. Obtención de terrenos para dotaciones públicas. — TRLOTUP 103, 108-113 · TRLSRU 42-47 · LEF 9-37, 40-58, 85 · R-ExpropiacionForzosa 101-103

Tema 42 Las valoraciones urbanísticas. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Régimen jurídico de las valoraciones. Principios generales. Ámbito de aplicación. Valoración del suelo rural y del suelo urbanizado. Valoración de las edificaciones, construcciones, instalaciones y plantaciones. Indemnizaciones y otros derechos patrimoniales. — TRLSRU 34-41

Tema 43 El Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo. Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre. Métodos y criterios de valoración. Capitalización de rentas. Método residual. Valoración en procedimientos expropiatorios, patrimoniales y urbanísticos. Aplicación práctica de las valoraciones por los servicios técnicos municipales. — RVLS 1, 4-29

Tema 44 Patrimonio municipal del suelo. Concepto y finalidad. Constitución y gestión. Bienes integrantes. Destino y régimen jurídico. Instrumentos municipales de intervención en el mercado del suelo. — TRLOTUP 104-106 · TRLSRU 51-54

Tema 45 Técnicas de intervención administrativa en la actividad urbanística y edificatoria. Licencia urbanística, declaración responsable y comunicación previa. Actos sujetos a cada régimen. Control preventivo y control posterior. — TRLOTUP 232-234, 241 · LPACAP 69 · LBRL 84

Tema 46 Licencias urbanísticas municipales. Régimen jurídico. Competencia municipal. Documentación técnica. Informes técnicos y jurídicos. Control de compatibilidad con el planeamiento. Silencio administrativo. — TRLOTUP 235-240, 242-245 · TRLSRU 11 · LPACAP 24 · LOE-Edif 4-5

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 47	Disciplina urbanística. Inspección urbanística. Protección de la legalidad urbanística. Medidas cautelares. Procedimientos de restauración de la legalidad. Obras y usos incompatibles con el planeamiento. TRLOTUP 250-255, 257-261, 289-290	—
Tema 48	Infracciones y sanciones urbanísticas. Tipología de infracciones. Personas responsables. Circunstancias modificativas. Procedimiento sancionador. Competencias municipales. TRLOTUP 264-287	—
Tema 49	Régimen del suelo no urbanizable en la Comunidad Valenciana. Categorías y régimen jurídico. Protección y utilización del suelo no urbanizable. Usos, obras, instalaciones y actividades compatibles. Actuaciones sujetas a autorización autonómica y municipal. Declaraciones de Interés Comunitario: concepto, requisitos, procedimiento de aprobación, efectos y extinción. Régimen de las viviendas existentes y edificaciones irregulares. TRLOTUP 26, 210-225	—
Tema 50	Edificaciones existentes en suelo no urbanizable. Situaciones de fuera de ordenación y asimiladas. Régimen jurídico de las edificaciones existentes. Intervenciones autorizables. Coordinación entre planeamiento, disciplina urbanística y protección territorial. TRLOTUP 206, 256	—
Tema 51	Minimización del impacto territorial y ambiental de edificaciones existentes en suelo no urbanizable. Régimen previsto en el TRLOTUP. Objetivos y ámbito de aplicación. Procedimientos de minimización individualizados y colectivos. Documentación técnica. Competencias municipales y autonómicas. TRLOTUP 228-231	—
Tema 52	La Agencia Valenciana de Protección del Territorio. Naturaleza jurídica, funciones y competencias. Adhesión de los municipios. Actuaciones de protección de la legalidad urbanística en suelo no urbanizable. Relaciones entre la administración autonómica y las entidades locales. TRLOTUP 291-310, 250-255, 257-261, 288 · LRL-VAL 144, 154-158	—
Tema 53	Rehabilitación, regeneración y renovación urbana. Régimen jurídico de las actuaciones sobre el medio urbano. Actuaciones de transformación urbana. Programas de rehabilitación y regeneración urbana. Mejora de barrios y entornos urbanos. Accesibilidad universal, eficiencia energética y adaptación climática del parque edificado. TRLSRU 1-4, 7-10, 18-19, 22, 24, 29-30, 31-33 · TRLOTUP 74-77, 189 · LGDPD 2, 22-23, 25-26, 33	—

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Lo más preguntado de este temario

Por dónde empezar la segunda vuelta

316
artículos llevan barra amarilla: tienen 20 preguntas de examen o más

337
artículos concentran 8 de cada 10 preguntas de examen del temario

25
son los de esta lista: los más preguntados, con su tema y su página

	Artículo	De qué trata	Preguntas de examen		Tema	Página
1	**Art. 1** CE	Constitución Española		**324**	Tema 1	pág. 9
2	**Art. 4** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**300**	—	—
3	**Art. 14** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**290**	—	—
4	**Art. 47** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**289**	—	—
5	**Art. 149** CE	Constitución Española		**237**	Tema 2	pág. 19
6	**Art. 288** TFUE	Versión consolidada del Tratado de Fu…		**225**	—	—
7	**Art. 35** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**218**	—	—
8	**Art. 30** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**210**	—	—
9	**Art. 41** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**197**	—	—
10	**Art. 9** CE	Constitución Española		**189**	Tema 1	pág. 10
11	**Art. 39** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**187**	—	—
12	**Art. 24** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**183**	—	—
13	**Art. 32** LRJSP	Ley 40/2015 régimen jurídico del secto…		**179**	—	—
14	**Art. 15** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**176**	—	—
15	**Art. 4** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**175**	—	—
16	**Art. 5** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**174**	—	—
17	**Art. 137** CE	Constitución Española		**170**	Tema 1	pág. 11
18	**Art. 40** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**159**	—	—
19	**Art. 122** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**156**	—	—
20	**Art. 43** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**152**	—	—
21	**Art. 112** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**149**	—	—
22	**Art. 48** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**146**	—	—
23	**Art. 16** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**143**	—	—
24	**Art. 8** TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp…		**140**	—	—
25	**Art. 103** CE	Constitución Española		**139**	Tema 2	pág. 18

Preguntas de exámenes reales sobre cada artículo, según el banco de HazteFuncionario.com (noviembre de 2026). Que un artículo no esté aquí no significa que no pueda caer. Los artículos sin página están en temas que solo trae el temario completo.

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

BLOQUE I. PARTE GENERAL

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA **1**

La Constitución Española de 1978. Estructura y principios generales. Derechos y principios constitucionales con incidencia en el urbanismo, la ordenación del territorio, la vivienda, el medio ambiente y el patrimonio cultural, y función social de la propiedad. La organización territorial del Estado.

Qué entra en este tema

CE · Constitución Española
arts. 1 a 9, 33, 45 a 47, 137 a 147 y 151 a 158 · 32 artículos

32 artículos · empieza en la pág. 9

Lo más preguntado de este tema

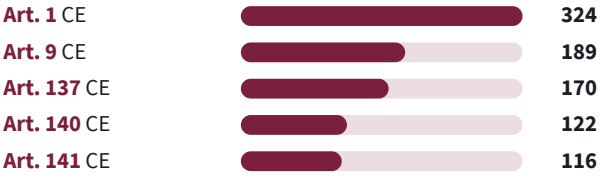

Preguntas de examen real sobre cada artículo. 1.931 sobre el tema entero.

CE

Constitución Española

En este tema: arts. 1 a 9, 33, 45 a 47, 137 a 147 y 151 a 158 · 32 artículos · texto consolidado a 2 de julio de 2026 · BOE-A-1978-31229

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3.

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4.

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

PÁG. 9 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 5.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7.

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y LIBERTADES

SECCIÓN 2.ª DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 33.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

Artículo 45.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de

PÁG. 10 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

TÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 137.

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138.

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139.

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 140. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios.

Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141.

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142.

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 143.

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144.

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145.

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146.

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147.

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

PÁG. 12 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 151.

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152.

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea. Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153.

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154.

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155.

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156.

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

PÁG. 14 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 157.

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158.

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 1

1 **¿Cuántos artículos tiene la vigente Constitución Española (en adelante CE)?**

A) 169.
B) 196.
C) 179.
D) 197.

Administración General del Estado, 2016

2 **La organización territorial del Estado se regula:**

A) En el Título IX
B) En el Título VIII
C) En el Título X
D) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta

Ayuntamiento de Mairena del Alcor, 2018

3 **Según lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Española, las bases de la organización militar de España se regularán mediante:**

A) La Constitución.
B) Una ley orgánica.
C) Los Tratados Internacionales.
D) Las diferentes normas europeas.

Xunta de Galicia, 2023

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

4 **Según la Constitución, la forma política del Estado español es:**

A) El estado social y democrático de derecho.
B) La monarquía parlamentaria.
C) El estado descentralizado a nivel de comunidades autónomas.
D) La soberanía nacional.

Generalitat Valenciana, 2025

5 **De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Española de 1978, ¿cuál de los siguientes principios debe garantizar el Estado su realización efectiva?:**

A) Principio de solidaridad.
B) Principio de igualdad.
C) Principio de cooperación.
D) Principio de legalidad.

Gobierno de Aragón, 2026

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 1

Cada una con su explicación y su artículo

1 **A** La norma fundamental española consta de 169 artículos, distribuidos en un título preliminar y diez títulos numerados, además de un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias, una derogatoria y una final. Esta cifra es un dato básico que conviene memorizar con exactitud, pues suele preguntarse junto a otros números próximos para inducir a error. El total de 169 preceptos se acompaña del preámbulo, que no se numera como artículo.

2 **B** La parte de la Constitución dedicada a cómo se distribuye el poder en el territorio —municipios, provincias y comunidades autónomas— se sitúa en el Título VIII. Allí se recogen los principios de autonomía local, la organización provincial y el régimen de las comunidades autónomas. Conviene distinguirlo del Título IX, que regula el Tribunal Constitucional, y del Título X, dedicado a la reforma constitucional, materias bien diferentes.

3 **B** **Art. 8 CE** *pág. 10* La Constitución establece que una ley orgánica regulará las bases de la organización militar. Esta regulación debe ajustarse a los principios constitucionales, tal como dispone el artículo 8.2.

4 **B** **Art. 1 CE** *pág. 9* La Constitución define expresamente la forma política del Estado español como una monarquía parlamentaria. El Estado social y democrático de Derecho describe la configuración del Estado, mientras que la soberanía nacional identifica dónde reside el poder. Son conceptos constitucionales distintos y no sustituyen a la forma política.

5 **A** **Art. 138 CE** *pág. 11* El artículo 138.1 atribuye al Estado la garantía de la realización efectiva del principio de solidaridad. Para ello, debe velar por un equilibrio económico adecuado y justo entre las distintas partes del territorio español, atendiendo especialmente a las circunstancias del hecho insular.

Practica con más de 1.900 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 1, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/arquitecto-a1-ayto-xeraco

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

BLOQUE I. PARTE GENERAL

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA **2**

La distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. Principios constitucionales de autonomía, descentralización, coordinación y subsidiariedad. Competencias propias, delegadas y distintas de las propias de las entidades locales. Régimen competencial de los municipios.

Qué entra en este tema

CE · Constitución Española
arts. 103 y 148 a 150 · 4 artículos

LBRL · Ley 7/1985 bases del régimen local
arts. 2, 6 a 7 y 25 a 28 · 7 artículos

LRL-VAL · Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la…
arts. 33 a 37 y 145 a 149 · 10 artículos

21 artículos · empieza en la pág. 18

Lo más preguntado de este tema

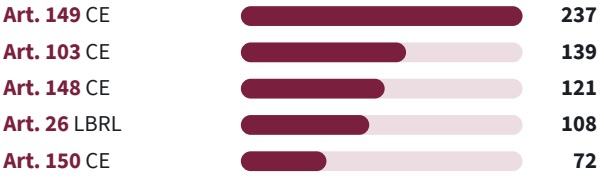

Preguntas de examen real sobre cada artículo. 704 sobre el tema entero.

CE **Constitución Española**

En este tema: arts. 103 y 148 a 150 · 4 artículos · texto consolidado a 2 de julio de 2026 · BOE-A-1978-31229

TÍTULO IV DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 103.

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 148.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.ª Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.ª Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.ª Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5.ª Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.ª Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

PÁG. 18 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

7.ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.ª Los montes y aprovechamientos forestales.

9.ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.ª Ferias interiores.

13.ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.ª La artesanía.

15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.ª Asistencia social.

21.ª Sanidad e higiene.

22.ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.ª Relaciones internacionales.

4.ª Defensa y Fuerzas Armadas.

5.ª Administración de Justicia.

6.ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.ª Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

11.ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12.ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.ª Hacienda general y Deuda del Estado.

15.ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.ª Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.ª Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.ª Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.ª Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.ª Bases de régimen minero y energético.

26.ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el

PÁG. 20 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.ª Estadística para fines estatales.

32.ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150.

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

LBRL **Ley 7/1985 bases del régimen local**

En este tema: arts. 2, 6 a 7 y 25 a 28 · 7 artículos · texto consolidado a 22 de octubre de 2026 · BOE-A-1985-5392

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.

1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. Las Leyes básicas del Estado previstas constitucionalmente deberán determinar las competencias que ellas mismas atribuyan o que, en todo caso, deban corresponder a los entes locales en las materias que regulen.

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Se modifica el apartado 1 por el art. 1.1 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756. Se declara que no es inconstitucional el apartado 2, interpretado en los términos del fundamento jurídico 3, por Sentencia del TC 214/1989, de 21 de diciembre. Ref. BOE-T-1990-624.

Artículo 6.

1. Las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los Tribunales ejercen el control de legalidad de los acuerdos y actos de las entidades locales.

Artículo 7.

1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias. Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Se modifica por el art. 1.3 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756.

TÍTULO II EL MUNICIPIO

CAPÍTULO III COMPETENCIAS

Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en

PÁG. 22 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

situación o riesgo de exclusión social.

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

j) Protección de la salubridad pública.

k) Cementerios y actividades funerarias.

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial. ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género.

p) Promoción y participación en comunidades ciudadanas de energía y comunidades de energías renovables que permitan contribuir a la obtención de beneficios medioambientales, económicos o sociales en los municipios donde operan, así como el impulso de actuaciones de transición energética tales como la eficiencia energética, la electrificación y el fomento del autoconsumo.

q) Promoción de actuaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas. Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

6. Con carácter previo a la atribución de competencias a los municipios, de acuerdo con el principio de diferenciación, deberá realizarse una ponderación específica de la capacidad de gestión de la entidad local, dejando constancia de tal ponderación en la motivación del instrumento jurídico que realice la atribución competencial, ya sea en su parte expositiva o en la memoria justificativa correspondiente.

Se añade la letra q) al apartado 2 por la disposición final 3.1 de la Ley 4/2026, de 1 de octubre. Ref. BOE-A-2026-20528

Se añade la letra p) al apartado 2 por la disposición final 2 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo. Ref. BOE-A-2026-6544

Se añade el apartado 6 por el art. 128.4 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758

Se añade la letra o) al apartado 2 por la disposición final 1 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto. Ref. BOE-A-2018-11135

Se modifica por el art. 1.8 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756. Se declara que no es inconstitucional el apartado 3, por conexión a lo declarado para el art. 2.2, interpretado en los términos del fundamento jurídico 3, por Sentencia del TC 214/1989, de 21 de

PÁG. 23 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

diciembre. Ref. BOE-T-1990-624.

Artículo 26.

1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

a) Recogida y tratamiento de residuos.

b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

c) Limpieza viaria.

d) Acceso a los núcleos de población.

e) Pavimentación de vías urbanas.

f) Alumbrado público. Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.

Téngase en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulos los incisos destacados, en la redacción dada por el art. 1.9 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756, por Sentencia del TC 111/2016, de 9 de junio. Ref. BOE-A-2016-6839.

Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado. Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

3. La asistencia de las Diputaciones o entidades equivalentes a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.

Se declaran inconstitucionales y nulos los incisos destacados del apartado 2, en la redacción dada por el art. 1.9 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756, por Sentencia del TC 111/2016, de 9 de junio. Ref. BOE-A-2016-6839.

Se modifica por el art. 1.9 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756.

Se modifica el apartado 1.c) por el art. 24 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio. Ref. BOE-A-1996-13002

Se añade el apartado 4 por el art. 1 de la Ley 10/1993, de 21 de abril. Ref. BOE-A-1993-10455

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 27.

1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias. La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas. La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos. La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.

b) Protección del medio natural.

c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.

d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.

e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.

f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.

g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.ª de la Constitución Española.

h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.

i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.

j) Promoción y gestión turística.

k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.

l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.

m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.

n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.

o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

4. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión

PÁG. 25 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.

6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación. El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

7. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno de la respectiva Entidad Local.

8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Se modifica por el art. 1.10 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756.

Artículo 28.

Podrán establecerse, en municipios determinados de menos de 20.000 habitantes, sistemas de gestión colaborativa dirigidos a garantizar los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y, en particular, para una prestación de calidad, financieramente sostenible, de los servicios públicos mínimos obligatorios, mediante medidas de racionalización organizativa y de funcionamiento; de garantía de la prestación de dichos servicios mediante fórmulas de gestión comunes o asociativas; de sostenimiento del personal en común con otro u otros municipios; y, en general, de fomento del desarrollo económico y social de los municipios. La aplicación efectiva a un municipio de la gestión colaborativa requerirá decisión en tal sentido de la Comunidad Autónoma respectiva, adoptada conforme a su legislación de régimen local propia, y en todo caso, con la conformidad previa del municipio afectado y el informe de las entidades locales afectadas.

Se dota de contenido por el art. 128.5 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758
Se suprime por el art. 1.11 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756.

LRL-VAL **Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana**

En este tema: arts. 33 a 37 y 145 a 149 · 10 artículos · texto consolidado a 22 de agosto de 2026 · BOE-A-2010-11729

TÍTULO I EL MUNICIPIO

CAPÍTULO V COMPETENCIAS

Artículo 33. Competencias de los municipios.

1. Los municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

aspiraciones de los vecinos.

2. Las competencias de los municipios pueden ser propias o delegadas, según lo dispuesto en la legislación básica estatal y en esta ley.

3. Los municipios valencianos tienen competencias propias en las siguientes materias:

a) Seguridad en lugares públicos.

b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.

d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, desarrollo de espacios comerciales urbanos, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales, salvo las pecuarias.

e) Patrimonio histórico-artístico.

f) Protección del medio ambiente.

g) Comercio local, mercados y venta no sedentaria y defensa de los usuarios y consumidores.

h) Protección de la salubridad pública.

i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.

j) Cementerios y servicios funerarios.

k) Prestación de los servicios sociales, promoción, reinserción social y promoción de políticas que permitan avanzar en la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

l) Suministro de agua, incluyendo la de consumo humano y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

m) Transporte público de viajeros.

n) Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.

o) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria; la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios y recintos de los colegios públicos de educación infantil, educación primaria y educación especial; cooperar con la administración educativa en la obtención de solares para la construcción de nuevos centros públicos.

p) Seguridad alimentaria, mataderos, ferias y abastos.

q) Recogida y gestión de animales vagabundos y abandonados.

r) Gestión y adjudicación de pastos.

s) Gestión y mantenimiento de infraestructura y servicios comunes de interés agrario, a través de los Consejos Locales Agrarios.

4. Las leyes sectoriales de la Generalitat asegurarán a los municipios su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

Artículo 34. Servicios mínimos obligatorios.

Los municipios, por sí mismos o asociados, deberán prestar, como mínimo, los servicios siguientes:

a) En todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua de consumo humano, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas y agencia de lectura.

PÁG. 27 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

b) En los municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parques públicos, biblioteca pública, mercado, tratamiento de residuos y seguridad pública.

c) En los municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público y defensa de usuarios y consumidores, en particular, el asesoramiento e información en materia de consumo.

d) En los municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

Artículo 35. Prestación homogénea de los servicios mínimos.

1. La prestación de los servicios mínimos establecidos en esta ley constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las diputaciones provinciales, así como la coordinación y ayuda de la Comunidad Autónoma.

2. El Consell, a través de la conselleria competente en materia de administración local, determinará los estándares mínimos de calidad de los servicios públicos a fin de obtener unos niveles homogéneos de prestación de los servicios mínimos. En su concreción se establecerán los mecanismos necesarios de coordinación con las diputaciones provinciales, así como la posible dispensa, siempre con carácter excepcional, del logro de los mismos.

Artículo 36. Dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos.

1. Si el establecimiento o prestación de los servicios mínimos establecidos en esta ley resultara imposible o de muy difícil ejecución, los municipios pueden solicitar al Consell la correspondiente dispensa.

2. Una vez autorizada la dispensa el Consell, de acuerdo con la diputación provincial y previa audiencia del municipio afectado, podrá adoptar las medidas necesarias de las previstas en esta ley, a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios en el plazo más breve posible.

3. La dispensa, que en todo caso tendrá carácter provisional, se autoriza por tiempo determinado.

Artículo 37. Procedimiento.

La autorización de la dispensa se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Solicitud del ayuntamiento dirigida a la conselleria competente en materia de administración local, acompañada de los informes necesarios para su justificación y del resultado del trámite de información pública.

2. Informe preceptivo de la diputación provincial y, en su caso, del Consejo Social del municipio.

3. La resolución, que será siempre motivada, corresponde al Consell. En la misma se harán constar las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 36.

TÍTULO VIII RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS ENTIDADES LOCALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 145. Descentralización de competencias.

1. Se procederá a la descentralización a favor de las entidades locales de la Comunitat Valenciana de todas aquellas competencias que sean susceptibles de ello, atendiendo a su capacidad de gestión.

2. La descentralización de competencias a que se refiere este precepto deberá realizarse por ley de Les Corts y deberá ir acompañada de los suficientes recursos económicos para que sea efectiva.

Se modifica por el art. 10 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre. Ref. BOE-A-2018-1871

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

CAPÍTULO II DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 146. Resoluciones y convenios de delegación.

1. Mediante ley de Les Corts, con sujeción a los requisitos y condiciones establecidas en la legislación básica estatal, se podrá delegar la ejecución de las funciones y competencias en aquellas entidades locales de la Comunitat Valenciana que, por sus medios, puedan asumirlas, asegurando la debida coordinación y eficacia en la prestación de los servicios.

2. En desarrollo de la normativa establecida en el párrafo anterior, se podrá delegar en las entidades locales de la Comunitat Valenciana, mediante resolución de la persona titular del departamento correspondiente del Consell o, en su caso, mediante convenio, autorizado por el Consell, el ejercicio de sus competencias.

3. La delegación, y, en su caso, su revocación, deberá publicarse en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana".

4. La delegación podrá referirse al ejercicio de una competencia, a determinados aspectos funcionales de la misma, al ejercicio de potestades administrativas concretas o al establecimiento y prestación de un determinado servicio.

Se modifica por el art. 10 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre. Ref. BOE-A-2018-1871

Artículo 147. Aceptación de la delegación.

La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por la entidad local interesada, salvo que por ley se imponga obligatoriamente. En este caso la delegación deberá mantener el equilibrio financiero de la entidad local receptora.

Artículo 148. Medios de control sobre la delegación.

Los medios de control sobre la delegación que podrá ejercer la Generalitat, que sigue manteniendo la titularidad de las competencias, se concretarán en la resolución de delegación o, en su caso, en el correspondiente convenio que se suscriba, y podrán ser:

1. Aprobar instrucciones técnicas de carácter general.

2. Elaborar programas de acción y directrices sobre las funciones delegadas.

3. Recabar información sobre la gestión.

4. Enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes al presidente o presidenta de la entidad local delegada para la subsanación de las deficiencias observadas.

5. Requerir el cumplimiento de los programas y directrices a que se refiere el número 2 anterior, cuando haya quedado acreditado el incumplimiento por la entidad local delegada.

Se modifica por el art. 10 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre. Ref. BOE-A-2018-1871

Artículo 149. Revocación de la delegación.

1. Si la entidad local incumpliera las obligaciones que se derivan de la Ley de delegación, de la resolución de delegación o de los términos del correspondiente convenio, o de los programas y directrices a que se refiere el artículo 148.2, el Consell le advertirá de ello formalmente y, si mantuviere su actitud transcurrido el plazo de un mes desde la recepción del escrito de advertencia, podrá revocar la delegación o, en su caso, resolver el convenio suscrito.

2. Por razones de interés público debidamente justificadas el Consell podrá revocar la delegación o revisar su contenido.

3. El acuerdo de revocación se publicará en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana".

Se modifica por el art. 10 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre. Ref. BOE-A-2018-1871

PÁG. 29 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 2

1 **Según la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:**

A) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
B) La gestión en materia de protección del medio ambiente.
C) Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley orgánica.
D) Todas son correctas.

Ayuntamiento de Gandia, 2021

2 **El servicio de limpieza viaria es un servicio mínimo que están obligados a prestar:**

A) Los Ayuntamientos con población superior a 5.000 habitantes
B) Los Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes
C) Todos los Ayuntamientos
D) Los Ayuntamientos lo tienen que ceder a la Mancomunidad a la cual pertenecen

Ayuntamiento de Inca, 2023

3 **Según el artículo 149.1 de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la siguiente materia:**

A) El fomento de la cultura.
B) Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación.
C) Bibliotecas y archivos de titularidad estatal, autonómica y local.
D) Museos de titularidad estatal, autonómica y local.

Gobierno de La Rioja, 2025

4 **Cuando el artículo 103 de la Constitución Española señala que la Administración Pública actúa con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, está proclamando el principio de:**

A) Organización.
B) Descentralización.
C) Legalidad.
D) Eficacia.

Junta de Andalucía, 2025

5 **Indique cuál de las siguientes competencias podrá ser asumida por las Comunidades Autónomas según establece el artículo 148 de la Constitución Española:**

A) Administración de Justicia.
B) Legislación sobre pesas y medidas.
C) Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
D) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Gobierno de Aragón, 2025

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 2

Cada una con su explicación y su artículo

1 **C** **Art. 149 CE** *pág. 19* La seguridad pública figura entre las materias reservadas en exclusiva al Estado, con la salvedad de que las Comunidades Autónomas pueden crear sus propias policías en los términos previstos en sus Estatutos y dentro del marco de una ley orgánica. En cambio, la ordenación del territorio, el urbanismo, la vivienda y la gestión de la protección del medio ambiente son materias que las Comunidades Autónomas pueden asumir. Conviene precisar que la gestión medioambiental corresponde a las autonomías, aunque la legislación básica quede en manos del Estado.

2 **C** **Art. 26 LBRL** *pág. 24* La limpieza de las calles forma parte del núcleo básico de servicios que cualquier municipio debe garantizar, sin importar su tamaño. La ley de régimen local agrupa estos servicios obligatorios en función de tramos de población, pero sitúa la limpieza viaria, junto al alumbrado, el cementerio, la recogida de residuos, el agua potable, el alcantarillado o la pavimentación, en el primer escalón exigible a la totalidad de los ayuntamientos. Por eso no depende de alcanzar 5.000 o 20.000 habitantes ni de cederlo a una mancomunidad.

3 **B** **Art. 149 CE** *pág. 19* La Constitución atribuye al Estado la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español frente a la exportación y la expoliación. Esta competencia exclusiva estatal no equivale a asumir todas las funciones de fomento o gestión cultural, que pueden corresponder también a las comunidades autónomas según sus competencias.

4 **C** **Art. 103 CE** *pág. 18* El sometimiento pleno de la Administración a la ley y al Derecho implica que su actuación debe ajustarse al ordenamiento jurídico. Este principio se denomina legalidad y excluye que la Administración pueda actuar al margen de las normas que la vinculan. El artículo también recoge otros principios, como la eficacia y la descentralización, pero son distintos.

5 **D** **Art. 148 CE** *pág. 18* La Constitución permite que las comunidades autónomas asuman la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. Esta materia figura expresamente en el artículo 148.1, apartado 19.º. Las otras competencias mencionadas corresponden a materias no incluidas en esa relación.

Practica con más de 700 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 2, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/arquitecto-a1-ayto-xeraco

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

BLOQUE I. PARTE GENERAL

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 3

Competencias del Estado, de la Generalitat Valenciana y de las Entidades Locales en materia de urbanismo, ordenación del territorio, paisaje, vivienda, litoral y costas, medio ambiente, patrimonio cultural y obras públicas. Relaciones interadministrativas.

Qué entra en este tema

TRLOTUP · Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Co…
arts. 2, 44 y 286 a 288 · 5 artículos

L-Costas · Ley 22/1988 de Costas
arts. 110 a 119 · 10 artículos

LPHE · Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico…
arts. 2 a 3 y 6 a 7 · 4 artículos

LPCV-VAL · Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultur…
art. 4 · 1 artículo

LBRL · Ley 7/1985 bases del régimen local
arts. 55 a 62 · 9 artículos

29 artículos · empieza en la pág. 32

Lo más preguntado de este tema

Art. 2 TRLOTUP	2
Art. 112 L-Costas	2
Art. 3 LPHE	2
Art. 6 LPHE	2
Art. 56 LBRL	2

Preguntas de examen real sobre cada artículo. 24 sobre el tema entero.

TRLOTUP

Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje

En este tema: arts. 2, 44 y 286 a 288 · 5 artículos · texto consolidado a 10 de julio de 2026 · DOGV-r-2021-90283

LIBRO I PLANEAMIENTO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Competencias administrativas.

1. Corresponde a la Generalitat y a los municipios ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido. Las diputaciones provinciales prestarán asistencia y colaboración a los municipios de menor capacidad económica y de gestión en sus competencias urbanísticas en los términos establecidos en la legislación reguladora de las bases del régimen local.

2. Las competencias territoriales y urbanísticas se ejercerán en coordinación con las atribuidas por la ley relativas a intereses públicos sectoriales relacionados con los procesos de conservación, transformación y uso del suelo.

3. En el ejercicio de estas competencias administrativas, la ley garantiza:

a) La dirección pública de los procesos territoriales y urbanísticos.

b) La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por las acciones de los entes públicos.

c) La información y participación ciudadana en los procesos territoriales y urbanísticos.

d) La participación de la iniciativa pública y privada en la ordenación y la gestión territorial y urbanística.

e) La incorporación de los principios del desarrollo sostenible.

f) La cohesión social.

PÁG. 32 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

TÍTULO II INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN

CAPÍTULO V COMPETENCIAS PARA LA APROBACIÓN DE LOS PLANES

Artículo 44. Administraciones competentes para formular y aprobar los instrumentos de planeamiento.

1. El Consell es el órgano competente para aprobar, mediante decreto, la Estrategia territorial de la Comunitat Valenciana y los planes de acción territorial promovidos por la Generalitat, salvo distinta previsión de su legislación específica. Quien ostente la titularidad de la conselleria competente en materia de territorio comparecerá ante la comisión de les Corts de forma previa a la exposición pública de estos instrumentos y ante el Pleno nuevamente antes de su aprobación definitiva, desarrollándose estas comparecencias en términos análogos a los regulados en el Reglamento de las Corts para las comunicaciones del Consell.

2. Corresponde a la conselleria competente en medio ambiente intervenir como órgano ambiental en la elaboración y tramitación de los planes.

3. Corresponde a la conselleria competente en urbanismo, ordenación del territorio y paisaje:

a) Intervenir en la elaboración y tramitación de los planes.

b) Formular y tramitar los planes de acción territorial que atiendan a sus competencias.

c) Aprobar definitivamente los planes que fijen o modifiquen la ordenación estructural, sean municipales o mancomunados.

d) Informar los instrumentos de paisaje cuando la aprobación del plan o proyecto correspondiente sea estatal o autonómica y aprobar los programas de paisaje promovidos por la Generalitat.

e) (Suprimida)

f) Subrogarse en las competencias urbanísticas municipales, excepcionalmente y previo apercibimiento, cuando el ayuntamiento falte gravemente a sus responsabilidades g) Asumir las competencias municipales en materia de tramitación y aprobación de programas de actuación integrada o aislada y, también, de otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos vinculados a actuaciones urbanísticas con un elevado grado de impacto supramunicipal, ligadas a proyectos de interés autonómico, previa audiencia a los municipios afectados.

4. La Generalitat puede asumir la redacción de planes y programas de ámbito municipal para el ejercicio de sus competencias sectoriales. La promoción, tramitación, aprobación y gestión de estos planes corresponderá a la conselleria competente por razón de la materia sectorial que los motive, previo informe del órgano competente en materia de urbanismo y evaluación ambiental y territorial, en su caso.

5. Los municipios pueden ejercer mancomunadamente sus competencias urbanísticas o encomendarlas a consorcios interadministrativos.

6. Los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada, sin perjuicio de las competencias mancomunadas y de las que se atribuyen a la Generalitat en los apartados anteriores. Asimismo, los ayuntamientos serán competentes para informar los instrumentos de paisaje cuando estos acompañen a planes o proyectos sobre los que les corresponda su aprobación.

7. Por acuerdo del Consell, a propuesta o previo informe del municipio y de la conselleria competente en urbanismo, ordenación del territorio y paisaje, cabe suspender la vigencia de los planes de ámbito municipal y dictar normas transitorias de urgencia que los sustituyan en situaciones excepcionales.

Se modifican los apartados 1, 3 y 6 por el art. 119.11 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre. Ref. BOE-A-2025-1
Se modifican los apartados 1, 3 y 6 por el art. 113.11 del Decreto-ley 7/2024, de 9 de julio. Ref. DOGV-r-2024-90142

PÁG. 33 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

LIBRO III DISCIPLINA URBANÍSTICA

TÍTULO ÚNICO DISCIPLINA URBANÍSTICA

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIONES COMPETENTES EN DISCIPLINA URBANÍSTICA

Artículo 286. Competencias de los municipios.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en este texto refundido corresponderá al municipio con el carácter de competencia propia, salvo en aquellos supuestos en los que expresamente se establezca en este texto refundido que su ejercicio corresponde a la comunidad autónoma en régimen concurrente o exclusivo. A tal efecto, los municipios están facultados para la imposición de las sanciones previstas en este texto refundido cuya cuantía exceda de los importes previstos en la legislación de régimen local como límite para la imposición de sanciones por infracción de ordenanzas municipales.

2. Del mismo modo, y salvo en los casos que expresamente se prevea que su ejercicio corresponde a la comunidad autónoma en régimen concurrente o exclusivo, corresponderá al municipio con el carácter de competencia propia el ejercicio de las potestades administrativas de protección de la legalidad urbanística.

3. En el ejercicio de sus competencias propias, los municipios podrán solicitar la asistencia y colaboración tanto de la diputación provincial como de la conselleria competente en materia de urbanismo.

4. Para el mejor ejercicio de sus competencias en materia de disciplina urbanística, y en los términos establecidos en la legislación de régimen local, los municipios podrán asociarse entre sí y con otras administraciones constituyendo mancomunidades o consorcios.

5. La inactividad municipal en el ejercicio de sus competencias propias en materia de disciplina urbanística, sin perjuicio de las responsabilidades a que pudiera dar lugar, podrá ser recurrida por las personas interesadas ante los jueces la judicatura y tribunales, en los términos establecidos la legislación de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 287. Sustitución autonómica en las competencias municipales.

1. Cuando la administración autonómica tuviera conocimiento de que se estén llevando a cabo actuaciones respecto de las cuales, de conformidad con este texto refundido, la adopción de las medidas de disciplina urbanística corresponde con el carácter de competencia propia al municipio, lo comunicará a la administración municipal para que esta adopte las medidas legales que corresponda.

2. Cuando un municipio mostrara inactividad o negligencia en el ejercicio de sus competencias propias de protección de la legalidad urbanística y de sanción de las infracciones urbanísticas, la conselleria competente en materia de urbanismo podrá asumir la competencia por sustitución, en los términos establecidos en la legislación reguladora de las bases del régimen local, previo requerimiento a la entidad local y siempre y cuando la infracción afectara a competencias de la Generalitat.

3. Para que proceda la actuación de la Generalitat por sustitución se requerirá que la infracción de que se trate sea grave o muy grave y que existan específicos intereses supralocales afectados.

Artículo 288. Competencias de la Generalitat.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en este texto refundido corresponderá a la Generalitat, con el carácter de competencia propia en concurrencia con la municipal, cuando se trate de infracciones graves o muy graves cometidas en terrenos clasificados como suelo no urbanizable. Iniciado por la Generalitat en estos supuestos el ejercicio de su competencia, el municipio deberá abstenerse de toda actuación en el mismo asunto desde el momento en que reciba la oportuna comunicación, remitiendo a la administración autonómica las actuaciones que hasta dicho momento hubiera, en su caso, desarrollado.

2. En los supuestos del apartado anterior, corresponderá también a la Generalitat, con el carácter de

PÁG. 34 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

competencia propia en concurrencia con la municipal, el ejercicio de las potestades administrativas de protección de la legalidad urbanística.

3. En los casos en los que las competencias se ejerciten por la Generalitat, se dará también traslado de la propuesta de resolución al municipio afectado, en el mismo trámite de audiencia a las personas imputadas, para que pueda alegar lo que estime oportuno.

4. Las competencias autonómicas en el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en este texto refundido se ejercerán por la Agencia Valenciana de Protección del Territorio.

L-Costas **Ley 22/1988 de Costas**

En este tema: arts. 110 a 119 · 10 artículos · texto consolidado a 1 de agosto de 2026 · BOE-A-1988-18762

TÍTULO VI COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 110.

Corresponde a la Administración del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) El deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, así como su afectación y desafectación, y la adquisición y expropiación de terrenos para su incorporación a dicho dominio.

b) La gestión del dominio público marítimo-terrestre, incluyendo el otorgamiento de adscripciones, concesiones y autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento, la declaración de zonas de reserva, las autorizaciones en las zonas de servidumbre y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, así como las de instalaciones marítimas menores, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos y otras análogas que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo .

c) La tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes.

d) El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones de los yacimientos de áridos y, en su caso, la expropiación de los mismos.

e) La realización de mediciones y aforos, estudios de hidráulica marítima e información sobre el clima marítimo.

f) La aprobación de las normas elaboradas conforme a lo establecido en los artículos 22 y 34 de la presente Ley.

g) Las obras y actuaciones de interés general o las que afecten a más de una Comunidad Autónoma.

h) La autorización de vertidos, salvo los industriales y contaminantes desde tierra al mar .

i) La elaboración y aprobación de las disposiciones sobre vertidos, seguridad humana en lugares de baño y salvamento marítimo.

j) La iluminación de costas y señales marítimas.

k) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el ejercicio de las competencias anteriores y el asesoramiento a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás Entidades públicas o privadas y a los particulares que lo soliciten.

l) La ejecución de los acuerdos y convenios internacionales en las materias de su competencia y, en su caso, la coordinación e inspección de su cumplimiento por las Comunidades Autónomas, pudiendo adoptar, si procede, las medidas adecuadas para su observancia .

PÁG. 35 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

m) La implantación de un Banco de Datos Oceanográfico que sirva para definir las condiciones de clima marítimo en la costa española, para lo cual las distintas Administraciones Públicas deberán suministrar la información que se les recabe. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acceso a la información, que estará a disposición de quien la solicite.

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado b), en cuanto incluye las autorizaciones en la zona de protección; del apartado h), en cuanto se refiere a los vertidos de tierra a mar; y del apartado l), en cuanto se refiere a la inspección y coordinación del cumplimiento de los Tratados Internacionales por las Comunidades Autónomas, según establece la Sentencia del TC 149/1991, de 4 de julio. Ref. BOE-T-1991-19353.

Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado b), en cuanto incluye las autorizaciones en la zona de protección; el apartado h) en cuanto se refiere a los vertidos de tierra a mar; y el l), en cuanto se refiere a la inspección y coordinación del cumplimiento de los Tratados Internacionales por las Comunidades Autónomas, por Sentencia del TC 149/1991, de 4 de julio. Ref. BOE-T-1991-19353.

Artículo 111.

1. Tendrán la calificación de obras de interés general y serán competencia de la Administración del Estado:

a) Las que se consideren necesarias para la protección, defensa, conservación y uso del dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes que lo integren.

b) Las de creación, regeneración y recuperación de playas.

c) Las de acceso público al mar no previstos en el planeamiento urbanístico.

d) Las emplazadas en el mar y aguas interiores, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

e) Las de iluminación de costas y señales marítimas.

2. Para la ejecución de las obras de interés general, enumeradas en el apartado anterior, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan, para que en el plazo de un mes notifiquen la conformidad o disconformidad de la obra con instrumentos de planificación del territorio, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral y con el planeamiento urbanístico en vigor. En el caso de no emitirse dichos informes se considerarán favorables. En caso de disconformidad, el Ministerio de Medio Ambiente elevará el expediente al Consejo de Ministros, que decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en la legislación correspondiente. En el supuesto de que no existan los instrumentos antes citados o la obra de interés general no esté prevista en los mismos, el proyecto se remitirá a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento afectados, para que redacten o revisen el planeamiento con el fin de acomodarlo a las determinaciones del proyecto, en el plazo máximo de seis meses desde su aprobación. Transcurrido el plazo sin que la adaptación del planeamiento se hubiera efectuado, se considerará que no existe obstáculo alguno para que pueda ejecutarse la obra.

3. Las obras públicas de interés general citadas en el apartado 1 de este artículo no estarán sometidas a licencia o cualquier otro acto de control por parte de las Administraciones locales y su ejecución no podrá ser suspendida por otras Administraciones públicas, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.

Se modifica por el art. 120.5 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre. Ref. BOE-A-2002-25412.

Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso destacado del apartado 1 d) por Sentencia del TC 149/1991, de 4 de julio. Ref. BOE-T-1991-19353.

Artículo 112.

Corresponde también a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y vinculante, en los siguientes supuestos:

a) Planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

b) Planes y autorizaciones de vertidos industriales y contaminantes al mar desde tierra, a efectos del

PÁG. 36 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

cumplimiento de la legislación estatal y de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

c) Proyectos de construcción de nuevos puertos y vías de transporte de competencia de las Comunidades Autónomas, ampliación de los existentes o de su zona de servicio, y modificación de su configuración exterior, conforme a lo previsto en el artículo 49.

d) Declaraciones de zonas de interés para cultivos marinos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con la legislación específica.

Artículo 113.

Las competencias que la presente Ley atribuye a la Administración del Estado serán ejercidas a través de la estructura administrativa que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 114.

Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la presente Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos.

Se declara inconstitucional y nulo el párrafo segundo por Sentencia del TC 162/2012, de 20 de septiembre. Ref. BOE-A-2012-12960.
Se añade el segundo párrafo por el art. 120.6 de la Ley 53/2002, de 30 diciembre. Ref. BOE-A-2002-25412.

CAPÍTULO III COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 115.

Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.

b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.

c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local.

d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

CAPÍTULO IV RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

Artículo 116.

Las Administraciones públicas cuyas competencias incidan sobre el ámbito espacial contemplado en la presente Ley ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a aquéllas.

Artículo 117.

1. En la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente, para su aprobación inicial, deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración del Estado para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes.

2. Concluida la tramitación del plan o normas de que se trate e inmediatamente antes de la aprobación definitiva, la Administración competente dará traslado a la del Estado del contenido de aquél para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo. En caso de que el informe no sea favorable en aspectos de su

PÁG. 37 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

competencia, se abrirá un período de consultas, a fin de llegar a un acuerdo. Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los Organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración.

3. El cumplimiento de los trámites a que se refiere el apartado anterior interrumpirá el cómputo de los plazos que para la aprobación de los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanística.

Artículo 118.

(Anulado)

Se declara la inconstitucionalidad y nulidad por Sentencia del TC 149/1991, 4 julio. Ref. BOE-T-1991-19353.

CAPÍTULO V IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y ACUERDOS

Artículo 119.

1. Se declaran contrarios al interés general los actos y acuerdos que infrinjan la presente Ley o las normas aprobadas conforme a la misma, y podrán ser impugnados directamente por la Administración del Estado, autonómica o local, ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, con petición expresa de suspensión. El Tribunal se pronunciará sobre dicha suspensión en el primer trámite siguiente a la petición de la misma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, el Delegado del Gobierno, a instancia del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, podrá suspender los actos y acuerdos adoptados por las entidades locales que afecten a la integridad del dominio público marítimo terrestre o de la servidumbre de protección o que supongan una infracción manifiesta de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley.

Se numera el párrafo único como apartado 1 y se añade el apartado 2 por el art. 1.38 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo. Ref. BOE-A-2013-5670.

LPHE **Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español**

En este tema: arts. 2 a 3 y 6 a 7 · 4 artículos · texto consolidado a 21 de octubre de 2026 · BOE-A-1985-12534

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo segundo.

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1.1, y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28, de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.

2. En relación al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior.

3. A la Administración del Estado compete igualmente la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados y el intercambio, respecto a los mismos, de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

149.1, número 3, de la Constitución. Las demás Administraciones competentes colaborarán a estos efectos con la Administración del Estado.

Se declara que el apartado 3, no es inconstitucional, interpretado con el sentido y alcance previsto en el fundamento jurídico 6.º, por Sentencia del TC 17/1991, de 31 de enero, Ref. BOE-T-1991-5257, con corrección de errores publicada en BOE núm. 98, de 24 de abril de 1991. Ref. BOE-T-1991-10096

Artículo tercero.

1. La comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español serán facilitados por el Consejo del Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente.

2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales.

Artículo sexto.

A los efectos de la presente Ley se entenderá como Organismos competentes para su ejecución:

a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos Organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

Artículo séptimo.

Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley.

LPCV-VAL **Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano**

En este tema: art. 4 · 1 artículo · texto consolidado a 22 de agosto de 2026 · BOE-A-1998-17524

TÍTULO I DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Colaboración entre las administraciones públicas.

1. Las administraciones públicas valencianas actuarán de conformidad con el deber de colaboración, con el fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera para la mejor

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

consecución de los fines previstos en esta ley. La Generalitat prestará asistencia técnica a las demás administraciones públicas valencianas y establecerá los medios de colaboración con ellas en los casos y en la medida en que fuere necesario para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

2. Los municipios están obligados a proteger y dar a conocer los valores del patrimonio cultural existente en su respectivo ámbito territorial. Para ello, podrán colaborar con la Generalitat, mediante las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la presente ley y en la legislación sobre régimen local y sobre régimen jurídico del sector público, especialmente en los siguientes supuestos:

a) Tramitar, en los términos previstos en esta ley y en la legislación urbanística, medioambiental y demás que resulten de aplicación en materia de protección del patrimonio cultural, los instrumentos urbanísticos que garanticen la conservación, la difusión, el fomento, la investigación y el acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano, en los términos y plazos establecidos al efecto.

b) Comunicar a la Administración de la Generalitat cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social de que sean objeto tales bienes, así como las dificultades y necesidades de cualquier orden que tengan para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

c) Adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar el deterioro, la pérdida o la destrucción de los bienes del patrimonio cultural.

d) Ejercer las demás funciones que expresamente les atribuye esta ley. Se dará preferencia a la suscripción de convenios de colaboración con aquellos municipios que cuenten con Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos y, en su caso, Planes Especiales de Protección o asuman el compromiso de su tramitación conforme a la letra a de este apartado.

3. Las diputaciones provinciales y la Generalitat colaborarán en el desarrollo de los instrumentos urbanísticos previstos en los artículos 34 y 47 de esta ley, la conservación, la protección y la puesta en valor de los bienes integrantes del patrimonio cultural, mediante las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la presente ley y en la legislación sobre régimen local y sobre régimen jurídico del sector público.

4. Las universidades valencianas podrán ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la conselleria competente en materia de cultura y colaborar con esta a través de los mismos mecanismos de colaboración y cooperación previstos para las administraciones públicas valencianas.

5. La articulación de los mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación entre las administraciones públicas y las corporaciones de derecho público reguladas en los apartados anteriores determinará los protocolos y los instrumentos conjuntos de actuación, así como los convenios de colaboración, en su caso, con contenido económico o sin él. La financiación de estos mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación, cuando proceda, se fijará a través de convenios de colaboración plurianuales u otras fórmulas previstas en la normativa vigente, que serán coherentes, en su caso, con el plan estratégico de subvenciones de la conselleria competente en materia de cultura.

6. El contenido, suscripción, efectos, duración y extinción de los convenios se establecerá reglamentariamente, además de por lo que se dispone para los mismos en la legislación del régimen jurídico del sector público y sobre régimen local.

Se modifica por el art. 69.1 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre. Ref. BOE-A-2025-1
Se modifica por el art. 68.1 del Decreto-ley 7/2024, de 9 de julio. Ref. DOGV-r-2024-90142

PÁG. 40 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

LBRL **Ley 7/1985 bases del régimen local**

En este tema: arts. 55 a 62 · 9 artículos · texto consolidado a 22 de octubre de 2026 · BOE-A-1985-5392

TÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES

CAPÍTULO II RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

Artículo 55.

Para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.

c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.

d) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

Se modifica por el art. 1.15 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756.

Artículo 56.

1. Las entidades locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas. Los Presidentes y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber.

2. En todo caso, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas estarán facultadas, con el fin de comprobar la efectividad, en su aplicación y, respectivamente, de la legislación estatal y la autonómica, para recabar y obtener información concreta sobre la actividad municipal, pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes y la emisión de informes.

3. La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas deberán facilitar el acceso de los representantes legales de las entidades locales a los instrumentos de planificación, programación y gestión de obras y servicios que les afecten directamente.

Artículo 57.

1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban. De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

2. La suscripción de convenios y constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y

PÁG. 41 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

sostenibilidad financiera.

3. La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquélla permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución del consorcio no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la Entidad Local de que se trate, así como del propio consorcio, que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.

4. Asimismo, en el ámbito de las relaciones interadministrativas de cooperación, las entidades locales, cuando concurran situaciones ocasionadas tras la producción de una emergencia civil por catástrofes naturales o derivadas de la acción humana con graves daños, podrán aportar por decisión de los órganos competentes de la entidad local, con sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, medios humanos y materiales a las entidades locales afectadas gravemente por dicha catástrofe a fin de coadyuvar al restablecimiento de la normalidad en lo posible, todo ello en razón de la protección de los intereses públicos y la aplicación del principio de solidaridad.

Se añade el apartado 4 por la disposición final 1 del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre. Ref. BOE-A-2024-23422
Se modifica por el art. 1.16 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756.

Artículo 57 bis. Garantía de pago en el ejercicio de competencias delegadas.

(Anulado)

Se declara inconstitucional y nulo, en la redacción dada por el art. 1.17 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, por Sentencia del TC 41/2016, de 3 de marzo. Ref. BOE-A-2016-3407.
Se añade por el art. 1.17 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756.

Artículo 58.

1. Las leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas podrán crear, para la coordinación administrativa, órganos de colaboración de las Administraciones correspondientes con las entidades locales. Estos órganos, que serán únicamente deliberantes o consultivos, podrán tener ámbito autonómico o provincial y carácter general o sectorial. Para asegurar la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración Local en materia de inversiones y de prestación de servicios, el Gobierno podrá crear en cada Comunidad Autónoma una Comisión Territorial de Administración Local. Reglamentariamente, se establecerá la composición, organización y funcionamiento de la Comisión.

2. Tanto la Administración del Estado como las de las Comunidades Autónomas podrán participar en los respectivos órganos de colaboración establecidos por cada una de ellas. En todo caso, las Administraciones que tengan atribuidas la formulación y aprobación de instrumentos de planificación deberán otorgar a las restantes una participación que permita armonizar los intereses públicos afectados. La participación de los municipios en la formación de los planes generales de obras públicas que les afecten se realizará en todo caso de conformidad con lo que disponga la correspondiente legislación sectorial. Asimismo, en la determinación de usos y en la adopción de resoluciones por parte de otras Administraciones públicas en materia de concesiones o autorizaciones relativa al dominio público de su competencia, será requisito indispensable para su aprobación el informe previo de los municipios en cuyo territorio se encuentre dicho dominio público, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se añade el último párrafo al apartado 2 por el art. 1.17 de la Ley 11/1999, de 21 de abril. Ref. BOE-A-1999-8932

Artículo 59.

1. A fin de asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas, en los supuestos previstos en el número 2 del artículo 10 y para el caso de que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos contemplados en los artículos anteriores o éstos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

características de la tarea pública de que se trate, las leyes del Estado y las de las Comunidades Autónomas, reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, podrán atribuir al Gobierno de la Nación, o al Consejo de Gobierno, la facultad de coordinar la actividad de la Administración Local y, en especial, de las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de sus competencias. La coordinación se realizará mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencia determinados de los intereses generales o comunitarios, a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente. En la tramitación de los mismos se observará lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior. Las entidades locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior.

2. En todo caso, la Ley deberá precisar, con el suficiente grado de detalle, las condiciones y los límites de la coordinación, así como las modalidades de control que se reserven las Cortes Generales o las correspondientes Asambleas Legislativas.

Artículo 60.

Cuando una entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la Ley de forma que tal incumplimiento afectará al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si, transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local.

Artículo 61.

1. El Consejo de Ministros, a iniciativa propia y con conocimiento del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma correspondiente o a solicitud de éste y, en todo caso, previo acuerdo favorable del Senado, podrá proceder, mediante real decreto, a la disolución de los órganos de las corporaciones locales en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga incumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

2. Se considerarán, en todo caso, decisiones gravemente dañosas para los intereses generales en los términos previstos en el apartado anterior, los acuerdos o actuaciones de los órganos de las corporaciones locales que den cobertura o apoyo, expreso o tácito, de forma reiterada y grave, al terrorismo o a quienes participen en su ejecución, lo enaltezcan o justifiquen, y los que menosprecien o humillen a las víctimas o a sus familiares.

3. Acordada la disolución, será de aplicación la legislación electoral general, cuando proceda, en relación a la convocatoria de elecciones parciales y, en todo caso, la normativa reguladora de la provisional administración ordinaria de la corporación.

Se modifica por el art. 6 de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo. Ref. BOE-A-2003-4923

Artículo 62.

En aquellos casos en que la naturaleza de la actividad de que se trate haga muy difícil o inconveniente una asignación diferenciada y distinta de facultades decisorias en la materia, las Leyes reguladoras de la acción pública en relación con la misma asegurarán, en todo caso, a las entidades locales su participación o integración en actuaciones o procedimientos conjuntamente con la Administración del Estado y/o con la de la Comunidad Autónoma correspondiente, atribuyéndole a una de éstas la decisión final. En ningún caso estas técnicas podrán afectar a la potestad de autoorganización de los servicios que corresponde a la entidad local.

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 3

1 **¿Cuál es el órgano de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas que tiene como finalidad esencial facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Cultural Español?**

A) El Comité Nacional del Patrimonio Histórico.
B) El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y Arqueológico.
C) El Consejo del Patrimonio Histórico.
D) El Comité Consultivo del Patrimonio Histórico.

Junta de Andalucía, 2019

2 **Señale la respuesta correcta. De acuerdo con el artículo 287 del Texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, ¿cuáles de las siguientes condiciones, entre otras, deben concurrir para que proceda la actuación de la Generalitat por sustitución en las competencias municipales de disciplina urbanística?**

A) Que la infracción sea muy grave y el municipio no tenga aprobado su plan general estructural.
B) Que la infracción sea grave o muy grave y el municipio haya delegado expresamente sus competencias en materia de disciplina urbanística en la Agencia Valenciana de Protección del Territorio.
C) Que la infracción sea grave o muy grave y existan específicos intereses supralocales afectados.
D) Que la infracción sea grave o muy grave y el planeamiento urbanístico vigente no contemple medidas correctoras suficientes.

Generalitat Valenciana, 2025

3 **Señale la respuesta incorrecta. Según la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la Comunitat Valenciana tendrá la posibilidad de asumir competencias normativas sobre:**

A) Regulación del tipo de gravamen en el Impuesto sobre el Valor Añadido.
B) Determinar en el Impuesto sobre el Patrimonio el mínimo exento.
C) Establecer deducciones en la cuota íntegra en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por circunstancias personales y familiares.
D) Reducciones sobre la base imponible por circunstancias de carácter económico en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Generalitat Valenciana, 2025

4 **A los efectos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español es:**

A) Una institución superior de la Administración del Estado.
B) Una institución de la Administración Periférica del Estado.
C) Una institución directiva de la Administración del Estado.
D) Una institución consultiva de la Administración del Estado.

Gobierno de Aragón, 2026

PÁG. 44 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

5 **La Administración de las Comunidades Autónomas se halla:**

A) Jerárquicamente subordinada a la Administración General del Estado.

B) Dentro del territorio de su comunidad, en una posición de superioridad jerárquica respecto de la Administración General del Estado.

C) Regida, en cuanto a sus relaciones con la Administración General del Estado, por el principio de competencia y no el de jerarquía.

D) Desprovista de autonomía respecto a la Administración General del Estado.

Gobierno de Aragón, 2021

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 3

Cada una con su explicación y su artículo

1 **C** **Art. 3 LPHE** *pág. 39* El Consejo del Patrimonio Histórico es el órgano de colaboración entre la Administración del Estado y las comunidades autónomas en esta materia. Su finalidad esencial es facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información sobre el Patrimonio Histórico Español. Esta función está recogida en la Ley del Patrimonio Histórico Español.

2 **C** **Art. 287 TRLOTUP** *pág. 34* La Generalitat puede actuar por sustitución si el municipio muestra inactividad o negligencia en sus competencias de protección de la legalidad urbanística y sanción. Para ello, la infracción debe ser grave o muy grave y han de existir intereses supralocales específicos afectados. También se exige un requerimiento previo a la entidad local y que la infracción afecte a competencias de la Generalitat.

3 **A** La cesión parcial del rendimiento del IVA a una comunidad autónoma no le atribuye la potestad de regular su tipo de gravamen. Las competencias normativas autonómicas se limitan a los tributos y materias que la ley reconoce expresamente. En cambio, el texto sí recoge competencias autonómicas sobre el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio y sobre determinadas reducciones en Sucesiones y Donaciones.

4 **D** **Art. 3 LPHE** *pág. 39* La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español figura expresamente entre las instituciones consultivas de la Administración del Estado. Esta calificación se establece a efectos de la Ley del Patrimonio Histórico Español. Por tanto, no se define como una institución superior, periférica ni directiva.

5 **C** La Administración autonómica no está subordinada jerárquicamente a la Administración General del Estado. Ambas ejercen sus competencias dentro del marco que les corresponde, por lo que sus relaciones se rigen por el principio de competencia y no por una relación jerárquica. La autonomía de las comunidades autónomas es incompatible con la subordinación planteada en las otras opciones.

Practica con más de 20 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 3, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/arquitecto-a1-ayto-xeraco

MUESTRA GRATIS · Temario de 53 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

AQUÍ ACABA LA MUESTRA

Has visto 3 de los 53 temas de este PDF.

Te faltan 50 temas de este PDF. El PDF entero de Arquitecto/a Superior · Ayuntamiento de Xeraco lleva 53 de los 90 temas del programa oficial: el texto de sus 53 normas, con los artículos más preguntados señalados.

EL PDF ENTERO

24,90 €

Pago único, impuestos incluidos

PDF con 53 de los 90 temas del programa oficial.

TEMARIO + LIBRO DE TEST

44,90 €

Pago único, impuestos incluidos

Con el libro de test de esta convocatoria. Fallas una pregunta, lees su artículo y vuelves a intentarlo.

Consíguelo en OposicionesExpress

Apunta con la cámara o entra en la página de tu convocatoria.

oposicionesexpress.com/Test-Arquitecto-a-Superior-Ayuntamiento-de-Xeraco-A1.html?quiero=temario

- 53 de los 90 temas del programa oficial
- Los artículos más preguntados, señalados
- Lo más preguntado de cada tema
- El texto de 53 normas, sin artículos derogados
- 5 preguntas de examen por tema, explicadas
- Índice que se pulsa y marcadores